

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 6/2026

En Santiago de Chile, a jueves 7 de mayo de 2026, de forma telemática, siendo las 19:00 horas, se abre la sexta sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación extraordinaria. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib.
- (ii) Ministro de Economía y Ministro de Minería, señor Daniel Mas Valdés.
- (iii) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga.

Se deja constancia que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), don Arturo Farías Alcaíno, quien actúa como secretario del Comité de Ministros; don Álvaro Navarro Medel, Director Ejecutivo (S); doña María Gracia García Huidobro, Jefa de la División Jurídica (S) del SEA; don Rodrigo Rosales Díaz, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; don Miguel Fernández Fernández, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo del SEA y, los profesionales del SEA, señores Francisco Soto Carrera, y Jorge Camilo León. Por parte del Ministerio del Medio Ambiente asiste doña Catalina Eggers. Por parte del Ministerio de Economía y Ministerio de Minería asiste don Juan Pablo Johnson.

2. TABLA

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes indicando que, mediante el Oficio Ordinario N° 202699102368, del 29 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.

Agrega que, conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

Nombre del Proyecto	Titular	Región	Recursos
Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine	Sociedad Legal Minera NX UNO de Peine	Antofagasta	Reclamación Titular

Obras para Control Aluvional y de Crecidas Líquidas, Quebrada de Ramón, Región Metropolitana	Ministerio de Obras Públicas	Metropolitana	Reclamación PAC (1)
--	------------------------------	---------------	---------------------

La señora presidenta cede la palabra al Director Ejecutivo del SEA.

3. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto tiene como objetivo la recuperación de sales de potasio de las prospecciones en el Oeste del Salar de Atacama, en una superficie que abarca 94,45 km², con el fin de alcanzar una producción de 200.000 ton/año de cloruro de potasio (en adelante KCl). Entre sus partes, obras y acciones, este considera:

- La habilitación de pozos de bombeo de salmueras;
- Construcción de piscinas de evaporación;
- Construcción de una planta de flotación;
- Extracción de salmueras y llenado de piscinas de evaporación;
- Construcción de acopio de sales de descarte;
- Construcción de un campamento.

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con fecha 20 de febrero de 2009, siendo inicialmente calificado desfavorablemente mediante la Resolución Exenta N° 224, de 4 de octubre de 2012 ("RCA N° 224/2012"), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

En contra de dicha resolución, el Titular interpuso recurso de reclamación, solicitando dejarla sin efecto y declarar que el Proyecto cumplía con la normativa ambiental aplicable, incluidos los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS). El Comité de Ministros acogió parcialmente dicha reclamación y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para la emisión de un nuevo ICSARA, continuando posteriormente con la evaluación mediante nuevas adendas, ICSARA sucesivos y un nuevo Informe Consolidado de Evaluación (ICE).

Posteriormente, el Proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la Resolución Exenta N° 447, de 24 de noviembre de 2017 ("RCA N° 447/2017"), por estimarse que no se acreditó el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, particularmente respecto del PAS regulado en el artículo 88 del D.S. N°95/2001, respecto del cual SERNAGEOMIN mantuvo observaciones.

Dicha decisión fue reclamada administrativamente y, luego, judicialmente ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ("Tribunal Ambiental") que, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la reclamación y ordenó retrotraer nuevamente el procedimiento hasta antes de la dictación del último ICSARA, a fin de requerir una nueva modelación hidrogeológica.

En cumplimiento de dicha sentencia, el SEA dejó sin efecto la RCA N° 447/2017, emitió el ICSARA N° 8, recibió la Adenda N° 8 y dictó un nuevo ICE. Finalmente, el Proyecto fue nuevamente calificado desfavorablemente mediante la RCA N° 202502001149, de fecha 5 de agosto de 2025 por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, en contra de la cual el Titular interpuso el presente recurso de reclamación.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Cumplimiento de los requisitos técnicos y formales del PAS 88 D.S. 95/2001 (RSEIA Antiguo)

Para efectos de contextualizar, se plantea que el último informe de SERNAGEOMIN- en instancia recursiva- señaló que no se acreditó el cumplimiento del literal e) del PAS 88. En particular, este informe expresa que la Adenda N°8 no habría desarrollado una evaluación específica de infiltración y transporte de solutos desde las canchas de sales de descarte, ni presenta un análisis técnico que permita caracterizar el comportamiento geoquímico del material, la eventual generación de soluciones percoladas, sus vías de migración, ni la posible alteración de la calidad química del agua y de los gradientes de flujo.

Sobre lo anterior, la Secretaría Técnica estima que el Titular si habría entregado los antecedentes que dan cuenta que las pilas de descarte se emplazarán sobre el Salar, es decir, sobre el núcleo donde subyacen las salmueras presentes en él, no existiendo acuíferos de agua fresca ni cuerpos de agua superficiales cercanos que pudieran ser contaminados. En este sentido, se hizo presente que, tanto el acuífero que recarga al salar como el curso de agua superficial más cercano se encuentran a más de 30 km desde los acopios de sales. Además, se señala que como los acopios son de sales presentes en la salmuera del salar, una eventual lluvia (baja probabilidad) que lave dichos acopios, generaría una salmuera con características similares a la presente en el núcleo del salar.

En consecuencia, la Secretaría Técnica estima que los antecedentes adicionales, requeridos por SERNAGEOMIN para poder otorgar el PAS 88, servirían para ratificar una situación hidrogeológica ya conocida y suficientemente caracterizada durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, en virtud de los antecedentes técnicos que permiten descartar una eventual contaminación susceptible de perturbar flujos de aguas subterráneas o superficiales por infiltración asociadas al apilamiento de sales de descarte. Sin perjuicio de ello, la obtención del PAS 88 quedará condicionado.

Conclusión: Se propone acoger la materia, y otorgar el PAS 88, condicionado a que, en fase sectorial, el Titular presente ante SERNAGEOMIN la información requerida por ese OAECA y que resulte pertinente. Dicha condición deberá quedar establecida de la siguiente forma:

Condición o exigencia	"PAS para establecer un apilamiento de residuos mineros"
Impacto asociado	N/A
Fase del proyecto al que aplica	Previo al inicio de la fase de construcción

Objetivo, descripción y justificación	<p>Objetivo: Condicionar el otorgamiento del PAS 88 con la finalidad de ratificar que el permiso acredite específicamente el cumplimiento del literal e) de este PAS.</p> <p>Descripción: el Titular deberá presentar al SERNAGEOMIN un complemento de su modelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Una caracterización geoquímica específica de las sales de descarte, incluyendo específicamente el comportamiento del magnesio, boro, litio y sulfatos orientada a demostrar su comportamiento frente a humectación, disolución y lixiviación. ii. Una evaluación de la química del medio receptor, que permita identificar los posibles efectos de la interacción entre las soluciones percoladas y el medio. iii. Una estimación de tasas de infiltración/percolación desde las canchas. iv. Un análisis o modelación específica orientada a evaluar la potencial influencia de una eventual infiltración en la calidad química del agua subterránea, en los procesos de precipitación/disolución del medio y en los gradientes hidráulicos del sistema. <p>Justificación: Mediante Of. Ord. 1060/2026, Sernageomin se pronunció con observaciones a los antecedentes presentados por el Titular en cumplimiento de la orden del 1° Tribunal Ambiental, por lo cual el Servicio de Evaluación Ambiental determinó la necesidad de condicionar el otorgamiento del presente permiso.</p>
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<p>Lugar: La condición se ejecutará en relación con la ubicación de las canchas de de descarte del Proyecto.</p> <p>Forma: El Titular deberá presentar el respectivo complemento de su modelo hidrogeológico ante SERNAGEOMIN, en el contexto de la tramitación sectorial del PAS 88.</p> <p>Oportunidad: Tramitación sectorial del PAS 88.</p>
Indicador que acredite su cumplimiento	Otorgamiento del PAS 88 por parte del SERNAGEOMIN.
Forma de control y seguimiento	N/A
Referencia en el ICE	N/A

ii. Supuestos vicios del procedimiento por parte del SEA y extralimitación de competencias del SERNAGEOMIN.

Se plantea que el SEA habría actuado dentro de sus facultades al requerir el pronunciamiento del SERNAGEOMIN.

Sin perjuicio de ello, el SEA señala que SERNAGEOMIN se habría extralimitado respecto a lo ordenado específicamente por el Tribunal Ambiental y a lo observado por dicha OAECA respecto al PAS 88 (competencia concurrente con DGA)

En dicho sentido, el Tribunal Ambiental le habría requerido al Titular la presentación de una nueva modelación hidrogeológica que incorpore los requerimientos técnicos formulados por los OAECA durante la evaluación ambiental del proyecto, teniendo una finalidad específica y acotada: presentación de modelo conceptual, modelo numérico, balance hídrico, actualización de datos y consideración de observaciones técnicas de la DGA y SEA formuladas durante la evaluación.

No obstante, y si bien el OAECA siempre habría sido consistente en observar la insuficiencia del literal e) del PAS 88, limitándose a la componente hidrogeológica en el contexto específico del apilamiento de residuos (salmuera), en el Of. Ord. 1328, de fecha 21 de julio de 2025, el cual se pronunció sobre Adenda N°8, se constata claramente una extralimitación del órgano, extendiéndose a materias que no contendrían un vínculo causal con los resultados de la nueva modelación hidrológica presentada por el Titular, así como tampoco se encontrarían previamente desarrolladas en los pronunciamiento del OAECA (fase de cierre, suelo, subsuelo, aire/clima/meteorología, geología y geomorfología, diseño de partes, obras y acciones, estabilidad estructural y diseño de instalaciones fundadas en el Reglamento de Seguridad Minera).

Conclusión: Se propone acoger la materia únicamente en cuanto a la extralimitación de SERNAGEOMIN en los términos descritos.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Dicho espacio tuvo por objeto analizar los alcances de la condición propuesta como las implicancias de su tramitación sectorial en relación con la posible calificación favorable que se fuera a otorgar.

Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Acoger el recurso de reclamación interpuestos por Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Sociedad Legal Minera Nx Uno De Peine, en el sentido de otorgar el PAS 88 en sede ambiental, condicionado a que en fase sectorial presente ante SERNAGEOMIN la información requerida por ese OAECA y que resulte pertinente, revirtiendo la calificación ambiental del proyecto, pasando a calificarse favorablemente "Planta de Producción de Sales de Potasio, SLM NX Uno de Peine".

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 13/2026.

4. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Obras para Control Aluvional y de Crecidas Líquidas, Quebrada de Ramón, Región Metropolitana

Previo al inicio de la exposición, se deja en acta que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, don Arturo Farias Alcaino, declara que, en el ejercicio de su cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, asistió con su voz y voto a la calificación de este proyecto. Por lo tanto, se declara inhabilitado para conocer de este recurso, retirándose- junto a don Miguel Fernández Fernández, Jefe de Gabinete del Director Ejecutivo- de la sala de reunión. En consecuencia, en atención al orden de subrogancia establecido, don Álvaro Navarro Medel, actuará como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (s).

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El Proyecto, localizado en la comuna de Las Condes, busca mitigar riesgos aluvionales mediante siete retenedores (860.650 m³) y seis mallas dinámicas en la Quebrada de Ramón. Su construcción atenuará caudales *peak* con motivo de eventos naturales.

Durante la evaluación ambiental se realizó un proceso de participación ciudadana y se emitieron tres ICSARA con sus respectivas adendas. El ICE recomendó la calificación favorable al Proyecto. La calificación ambiental fue favorable, a través de la RCA N°202513001313, de fecha 25 de agosto de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

Luego, la Secretaría Técnica expone que en contra de esta RCA se interpuso un (1) recurso de reclamación admitido, por observantes ciudadanos.

A continuación, la Secretaría Técnica expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, presenta las conclusiones para cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Definición técnica incompleta del desagüe, omisión que constituye una infracción al artículo 11 bis de la ley N°19.300.

La Secretaría Técnica estima que el Titular habría descrito adecuadamente las partes, obras y acciones que permitirá el vaciado de los retenedores en forma segura, al tiempo que la naturaleza misma del Proyecto haría innecesario considerar la etapa de vaciado al nivel de detalle que exigen los reclamantes, dado que los volúmenes del aluvión varían caso a caso.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

ii. Supuesta omisión de un modelo físico local a escala, dejando sin respaldo la validez del modelo hidráulico y la capacidad real de retención de las estructuras.

Esta Secretaría Técnica releva que el diseño hidráulico del Proyecto fue modelado adecuadamente con un modelo 2D, que permitió evaluar los impactos y el diseño de la ingeniería básica, incorporando flujos torrentosos. En consecuencia, se estima que no sería necesaria la realización de modelaciones físicas para verificar el funcionamiento del Proyecto.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

iii. Ausencia de incorporación del cambio climático como variable en la definición de la línea de base y en la modelación hidráulica.

Esta Secretaría Técnica estima que el Proyecto es en sí una medida para enfrentar evento extraordinario potencialmente destructivo, derivado de los efectos del cambio climático; y que, a pesar de que al Proyecto no le era exigible la incorporación de variable cambio climático (la modificación al RSEIA por la Ley Marco de Cambio Climático fue con posterioridad a su ingreso a evaluación) sí incorpora el peor escenario climático.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

iv. Línea de base hidrogeológica y geotécnica incompleta derivado de la ausencia de sondajes, habiendo realizado solamente calicatas.

Esta Secretaría Técnica estima que la omisión de sondajes para los fines que señalan los Reclamantes no tiene implicancias ambientales negativas ni para la fase de construcción ni tampoco para la fase de operación del Proyecto. Por lo demás, se advierte que se evaluaron los impactos considerando el escenario constructivo más desfavorable.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

v. Gestión de riesgos insuficiente, no abordándose en el Plan de Contingencias y Emergencias las zonas de riesgo, rutas de evacuación ni mecanismos de alerta o coordinación ante catástrofes.

Esta Secretaría Técnica releva que el Proyecto es en sí una medida para mitigar los efectos destructivos de un riesgo natural, por lo que no corresponde atribuirle a su operación dichos efectos. Los efectos concretos de un aluvión escapan la órbita del Proyecto y del SEIA en general, siendo resorte de la autoridad que regula el uso del territorio y de la que se encarga de las emergencias.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

vi. Consideración expresa de la presencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear como receptor sensible y de infraestructura crítica del Estado.

Por último, esta Secretaría Técnica estima que se determinaron los receptores adecuadamente y se consideró la norma de referencia idónea para esos fines (FTA); y que, considerando la magnitud (tránsito de vehículos) y duración de la actividad de monitoreo y mantención de mallas dinámicas, a realizarse solo luego de que ocurran potenciales aluviones, se descartó la generación de impactos adversos significativos por vibraciones en las dependencias de la Comisión.

Así las cosas, se propone rechazar la materia reclamada, por cuanto sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la RCA.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, en conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa

de evaluación del proyecto y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio titular y de los observantes del proceso de PAC, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por Sylvia Moreno Heredia; Luis Díaz Broughton; Margarita Molins Giménez; Rocío Noriega Pinner; Jorge Correa Drubi; Óscar Ulloa Chávez; Juan Garcés Durán; Juan Aravena Flores; Ricardo Nicolau del Roure García de Castro; y Carlos Ortega Astudillo.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 14/2026.

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros

ÁLVARO NAVARRO MEDEL
Director Ejecutivo (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría del Comité de Ministros